



Expedientes Tribunal Administrativo del Deporte números 201/2017.

En Madrid, a 29 de junio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso planteado por Don XXX, elector a la Asamblea de la RFEF, contra la desestimación por silencio de su reclamación ante la Comisión Electoral para que exigiese el cumplimiento de la resolución del citado Tribunal en el expediente 132/2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 12 de mayo de 2017 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso planteado por Don XXX, elector a la Asamblea de la RFEF, contra la desestimación por silencio de su reclamación ante la Comisión Electoral para que exigiese el cumplimiento de la resolución del citado Tribunal de 27 de abril de 2017, en el expediente 132/2017. Dicha reclamación fue presentada el 3 de mayo, sin que recibiese respuesta.

SEGUNDO. - El 26 de mayo de 2017 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte el expediente junto al informe de la Comisión Electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estos recursos con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. - D. XXX tiene legitimación para plantear este recurso en su condición de elector a la Asamblea de la RFEF.

TERCERO. - La pretensión del recurrente es que el Tribunal Administrativo del Deporte ordene al Presidente de la Comisión Electoral de la RFEF cumplir la resolución del citado Tribunal de 27 de abril de 2017 en el expediente 132/2017. En ella el Tribunal consideró que la firma por dieciséis Presidentes de Federaciones Territoriales de la RFEF, en su calidad de tales, del documento denominado “Carta



de apoyo a D. XXX” suponía una infracción del deber de neutralidad que el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015 impone a todos los órganos federativos, requiriendo a los afectados para que retirasen su firma de ese documento e instándoles a que en su condición de Presidente de Federación Territorial se abstuvieran de realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, indujeran o condicionaran el sentido del voto de los electores. Así mismo se ordenaba la inmediata retirada de la página web federativa de dicha Carta.

Consta en el expediente que el Presidente de la Comisión Electoral dirigió el 3 de mayo a los Presidentes de las Federaciones Territoriales afectadas un escrito instándoles a cumplir el referido acuerdo. No hay, por lo demás, ningún dato en el expediente que permita considerar que este requerimiento haya podido ser incumplido, ni el recurrente ha aportado ningún elemento probatorio que acredite una hipotética ausencia de ejecución. Ello sólo puede llevar a la desestimación del recurso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO